

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 033-15

QUE DECLARA ADECUADAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98, LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC., Y QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPANSIÓN DE ÁREA GEOGRÁFICA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE REPETIDORES EN LAS LOCALIDADES LOMADEL LIMÓN DE LA PROVINCIA EL SEYBO Y CERRO LA OTRA BANDA DEL MUNICIPIO HIGÜEY, OPERANDO LA FRECUENCIA 105.5 MHZ Y EN LAS LOCALIDADES PEDRO CORTO EN SAN JUAN DE LA MAGUANA Y LOMA DE LA HOZ DE LA PROVINCIA BARAHONA, OPERANDO LA FRECUENCIA 92.9 MHZ.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de expansión de área geográfica promovida por la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, ante el **INDOTEL**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de repetidores en algunas localidades, utilizando las frecuencias **105.5 MHz** y **92.9 MHz**.

Antecedentes.-

1. El día 8 de febrero de 1994, la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), mediante el Certificado de la Licencia No. 501 registrado en el libro No.10, folio 503, otorgó a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIAL Y MISIONERA "LA BATALLA DE LA FE, INC.**, el derecho de uso de la frecuencia **105.9 MHz**, para la prestación del servicio de radiodifusión, mediante la operación de un transmisor ubicado en La Romana, con una potencia máxima de tres (3) Kilovatios.
2. Posteriormente, esto es, en fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual establece en su artículo 119, el procedimiento a seguir para la adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.
3. En ese sentido, el 30 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 161-04, mediante la cual designó los miembros del "*Comité de Adecuación*" conformado para impulsar la conclusión eficiente y satisfactoria del proceso de Adecuación de las autorizaciones vigentes, expedidas por el Gobierno Central de la República Dominicana, representado por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 053-06, dictada el 23 de marzo de 2006, modificó la composición del referido Comité de Adecuación.
4. Asimismo, el 12 de julio de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 118-06, "*que aprueba el nuevo Plan de Acción para impulsar la conclusión del Proceso de Adecuación de las*

autorizaciones vigentes, expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153- 98”.

5. Al respecto, es importante señalar que el 19 de julio de 2006, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 122-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se *“dispone la continuación del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada (FM), en las regiones norte, noroeste, sur y este del territorio nacional”*, fue ordenada por el órgano regulador la migración de la frecuencia **105.9 MHz** operada por la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE** a la frecuencia **105.5 MHz**.
6. En fecha 11 de diciembre de 2013, mediante correspondencia marcada con el número 122424, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, presentó una solicitud para *“la instalación de repetidores para nuestra señal de Radio Ven 105.5 f.m. que opera desde la provincia de la Romana en nuestra antigua frecuencia 105.9 f.m. en las demás provincias de región este y sur del país”*. El 25 de agosto de 2014, mediante la correspondencia No. 131951, dicha entidad tuvo a bien reiterar al **INDOTEL** su solicitud de expansión de área geográfica.
7. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2014, mediante correspondencia marcada con el número 135583, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE** depositó un completo de su solicitud de expansión de área geográfica.
8. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000458-14, de fecha 11 de diciembre de 2014, recomendó la aprobación de la solicitud promovida por la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia. De igual modo, dicho departamento recomendó mediante el referido informe, que sea declarada adecuada la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para el uso de la frecuencia **105.9 MHz**, la cual fue posteriormente migrada a la frecuencia **105.5 MHz**.
9. Sin embargo, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0001259-15, de fecha 30 de abril de 2015, informó a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE** que su solicitud de expansión de área geográfica estaba incompleta.
10. El 3 de junio de 2015, dicha entidad sin fines de lucro procedió a depositar, mediante correspondencia marcada con el número 141341, el completo de su solicitud de expansión de área geográfica. No obstante, el 14 de julio de 2015, mediante comunicación No. DE-0002082-15, el **INDOTEL**, informó a la misma que su solicitud de expansión de área geográfica aún se encontraba incompleta.
11. En tal virtud, en fecha 3 de agosto de 2015, la referida entidad, tuvo a bien depositar mediante correspondencia marcada con el número 143639 la documentación que efectivamente completaba su solicitud de expansión de área geográfica.
12. De igual modo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000036-15, de fecha 5 de agosto de 2015, determinó el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por la reglamentación aplicable en el caso de la especie. Así mismo, dicho departamento determinó que la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación aplicable a la materia para declarar como adecuada la precitada autorización otorgada a dicha entidad por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

13. El 14 de agosto de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico y financiero GR-I-0000248-15, determinó que la entidad *“ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC. cumple con los requisitos económicos y financieros establecidos por la Resolución No. 118-06, que aprueba el plan vigente del proceso de adecuación de los títulos otorgados por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) [...]”*.
14. Mediante comunicación No. DE-0002836-15 de fecha 18 de septiembre de 2015, el **INDOTEL** informó a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, que esa entidad había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la expansión de área geográfica de su concesión, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.
15. Posteriormente, mediante correspondencia No.145473 de fecha 28 de septiembre de 2015, la entidad **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, remitió a este órgano regulador una copia certificada del ejemplar del periódico que contiene dicha publicación, la cual fue realizada el 23 de septiembre de 2015 en la página 3 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”. Mediante la referida publicación se hace de público conocimiento que la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, ha presentado al **INDOTEL** una solicitud de expansión de área geográfica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de repetidores en las localidades Loma del Limón de la provincia El Seybo y Cerro La Otra Banda del municipio Higüey, operando la frecuencia **105.5 MHz** y en las localidades Pedro Corto en San Juan de la Maguana y Loma de La Hoz de la provincia Barahona, operando la frecuencia **92.9 MHz**. Lo anterior, a los fines de que cualquier persona con un interés legítimo y directo, de tener observaciones u objeciones a la indicada solicitud, presente las mismas al **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto de solicitud.
16. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000288-15, con fecha 16 de noviembre de 2015, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de expansión de área geográfica presentada por la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, manifestando su recomendación favorable a la aprobación de dicha solicitud. Lo anterior, en razón de la disponibilidad de las frecuencias **105.5 MHz** y **92.9 MHz** en las localidades propuestas por la solicitante, así como por considerar que la misma ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por los artículos 16, 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. De igual modo, mediante dicho memorando esa gerencia recomendó la adecuación de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la operación de la frecuencia 105.9 MHz.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de expansión de área geográfica presentada por la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, en fecha 11 de diciembre de 2013 mediante correspondencia No. 122424 a los fines de que le sea autorizada la instalación de repetidores de la señal de **Radio Ven 105.5 F.M.** que opera desde la provincia La Romana, en *“las demás provincias de región este y sur del país”*;

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 84, literal m), de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** está facultado para tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente, previo el análisis de dicha solicitud, pronunciarse respecto de la adecuación de la autorización otorgada a la entidad **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) y en virtud de la cual dicha entidad ha interpuesto la presente solicitud de expansión del área de geográfica;

CONSIDERANDO: Que por mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los títulos habilitantes correspondientes;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, la autorización susceptible de ser adecuada es el Certificado de la Licencia No. 501 expedido por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), en fecha 8 de febrero de 1994 y registrado en el libro No.10, folio 503; que en virtud de dicho título habilitante se autoriza a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIAL Y MISIONERA “LA BATALLA DE LA FE, INC.”** a prestar el servicio público de radiodifusión sonora en La Romana, mediante la operación de la frecuencia **105.9 MHz**, con una potencia máxima de tres (3) Kilovatios;

CONSIDERANDO: Que conforme la definición establecida en el literal (a) del artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es *“el proceso mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Gobierno Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de 1966, y previo al cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL, el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá los nuevos títulos habilitantes actualizados, según corresponda, en aplicación del artículo 119.1 de la Ley”*;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 80.1 del Reglamento, los objetivos fundamentales del proceso de adecuación son los siguientes:

a) *“Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el INDOTEL pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;*

b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y

c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del **INDOTEL**.”

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por los artículos 80.3 y 80.10 del Reglamento, los titulares de autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), deberán realizar el depósito de la documentación aplicable al título correspondiente, según la naturaleza de la autorización, a la luz de la reglamentación vigente; que sobre esta cuestión, ya el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 118-06 de fecha 12 de julio de 2006, con el propósito de agilizar el proceso de adecuación, tuvo a bien reducir la documentación mínima requerida a los fines de agotar dicho proceso;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000458-14, de fecha 11 de diciembre de 2014, pudo comprobar que la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, había cumplido con los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación y la precitada Resolución No. 118-06 para agotar el proceso de adecuación de su autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley y el artículo 80 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000036-15, de fecha 5 de agosto de 2015, determinó que la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, ha dado cumplimiento a los requisitos legales dispuestos por la reglamentación y la Resolución No. 118-06 relativos al agotamiento del proceso de adecuación de su autorización, acorde con lo dispuesto por la Ley y la reglamentación que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico y financiero GR-I-0000248-15 de fecha 14 de agosto de 2015, concluyó que la entidad “**ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.** *cumple con los requisitos económicos y financieros establecidos por la Resolución No. 118-06, que aprueba el plan vigente del proceso de adecuación de los títulos otorgados por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) [...]*”;

CONSIDERANDO: Que, en relación a la vigencia de las nuevas autorizaciones a ser otorgadas una vez concluya el proceso de adecuación, conviene resaltar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “*para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el Artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo*”; que en ese sentido, el artículo 27 de la Ley establece que el plazo máximo para una concesión es de veinte (20) años, siendo esta renovable, a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales; que en tal virtud, al no especificar el Certificado de Licencia No. 501 un plazo de duración determinado, este órgano regulador deberá consignar en el nuevo Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIAL Y MISIONERA “LA BATALLA DE LA FE, INC.**, el plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo anterior, así como lo dispuesto por el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, es evidente que el período de vigencia de las licencias que habrán de ser

expedidas para el uso de las frecuencias 105.5 MHz y 92.9 MHz, deberá ser el mismo consignado en el referido contrato de concesión¹;

CONSIDERANDO: Que, en razón de todo lo expuesto precedentemente, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomendó que sea declarada adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización expedida mediante Certificado de Licencia No. 501 por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de la frecuencia 105.9 MHz, en razón del cumplimiento de los requerimientos dispuestos por la reglamentación que rige la materia y la Resolución No. 118-06 de fecha 12 de julio de 2006 expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CONSIDERANDO: Que la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, ha presentado a este órgano regulador una solicitud de expansión de área geográfica a los fines de que le sea autorizada la instalación de repetidores de la señal de su estación **Radio Ven 105.5 F.M.**, en “*las demás provincias de región este y sur del país*”, la cual opera actualmente desde La Romana;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.²”

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley establece que: “*Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las*

¹ Artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones: “*Las Licencias tendrán el mismo periodo de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.*”;

² Subrayados nuestros.

excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente: *“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;*

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que: *“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;*

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: *“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”*

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el INDOTEL mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”*;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “Concesión” de la manera siguiente: *“El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “Licencia” como: *“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”*³;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), dispone lo siguiente: *“las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”*;

³ Subrayado nuestro.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que, respecto del conocimiento de aquellas solicitudes de licencia, exceptuadas del mecanismo de concurso público, en razón de las causas contenidas en los artículos 24.1 de la Ley y en las disposiciones reglamentarias citadas previamente, el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio “RADIODIFUSIÓN SONORA” el segmento de frecuencias comprendido entre los 88 MHz y los 108 MHz, dentro del cual se encuentran las frecuencias **105.5 MHz** y **92.9 MHz**, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM16;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto.”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, en cuanto a la vigencia de la licencia, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, señala lo que se transcribe a continuación: *“Las Licencias tendrán el mismo periodo de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;*

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente: *“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;*

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión⁴, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁵;

CONSIDERANDO: Que la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica un *“traspaso definitivo de las mismas”*⁶, pues, el servicio público es de naturaleza tal que *“no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental”*⁷;

⁴ Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Vid. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

⁵ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁶ Dromi, Roberto, op. cit., págs. 605 y 606.

⁷ Duguit, Leon, Traite de Droit Constitutionnel, 3ra. Edición, Boccard, Paris, pag. 61

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, presentó una solicitud a los fines de obtener una expansión del área de geográfica autorizada a dicha concesionaria para la operación de las frecuencias **105.5 MHz y 92.9 MHz**; que dicha ampliación comprende varias localidades ubicadas de las regiones Sur y Este del país; que dicha concesionaria ha observado las disposiciones de los artículos 6 y 16.5 del Reglamento, relativas a las solicitudes y los requisitos para obtener una expansión de área geográfica;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, es una institución sin fines de lucro que goza de una alta credibilidad social, cuya misión es promover y desarrollar programas de apoyo religioso, cultural y educativo, lo cual la hace meritoria de un gran respeto en la población; que en tal virtud, la presente solicitud queda exceptuada del procedimiento de concurso público de conformidad con lo previamente señalado por los artículos 24 de la Ley y 40 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es importante resaltar lo que establece el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, a saber: *“Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y podrán ser: (A) gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica, compra de repuestos y gastos de personal; y (B) gastos de estudio o cabina, cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir las mismas partidas de gastos señaladas previamente para los gastos de planta. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones referidas en el presente artículo podrán destinar el excedente de sus ingresos operacionales, si los tuviere, al sostenimiento de obras de carácter social, cultural y comunitario, bajo la supervisión y control del INDOTEL.”*

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo señalado previamente, es evidente que la aprobación de la solicitud presentada por la entidad **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, se encuentra condicionada al cumplimiento de las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento, relativas a la forma en la cual una entidad sin fines de lucro, tal como ocurre en el caso de la especie, deberá operar una estación radiodifusora;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, ha manifestado al **INDOTEL** su compromiso de cumplir con las obligaciones que impone el referido artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones a este tipo de entidades; que en ese sentido dicha entidad ha indicado que uno de los propósitos fundamentales de su solicitud, es llevar su mensaje religioso a las distintas comunidades de las región sur y este del país, promoviendo con ello una sociedad fundamentada en valores cristianos, éticos y morales;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando

entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁸;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares⁹;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto, tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público¹⁰; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales¹¹; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*¹²;

CONSIDERANDO: Que al respecto el artículo 16.1 del Reglamento establece lo siguiente: *“Previa aprobación del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el titular de una Autorización podrá expandir la cobertura del servicio para el cual fue autorizado a otra área geográfica. Los requisitos para obtener dicha Autorización variarán según el servicio de telecomunicaciones que se preste”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 16.3 del Reglamento señala que: *“La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, excepto para los servicios cuyas Concesiones se otorguen mediante el proceso de concurso público, conforme lo dispuesto por Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión.”*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones indican cuales son los requerimientos y condiciones que debe reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión y licencia, vinculadas a servicios públicos de radiocomunicaciones;

⁸ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

⁹ Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

¹⁰ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

¹¹ Ibid., pág. 36

¹² Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

CONSIDERANDO: Que al respecto, tomando en consideración lo dispuesto por el precitado artículo 16.3 del Reglamento en lo relativo a que las solicitudes de expansión de área geográfica se regirán por el procedimiento dispuesto para las solicitudes de concesión, es oportuno señalar, que en el caso de los requisitos necesarios para aprobar una solicitud de expansión de área geográfica, el artículo 16.5 del Reglamento exceptúa para este caso algunos de los requisitos contenidos en su artículo 20, relativo a los requisitos de concesiones; que esto es así, en razón de que siendo ya la solicitante una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, el Reglamento no ha estimado necesario agotar nuevamente de manera completa, el proceso de validación inicial, llevado a cabo para constatar las capacidades legales, técnicas y económicas, previo al otorgamiento de la concesión;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, una vez depositados los documentos e informaciones que sirvieron de fundamento a la presente solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000458-14 de fecha 11 de diciembre de 2014, procedió a conocer de la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, determinando, en adición a lo ya señalado antes respecto de la adecuación, que la referida solicitud cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos; que en ese sentido, dicho departamento recomendó la aprobación de la presente solicitud para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de repetidores en las localidades Loma del Limón de la provincia El Seybo y Cerro La Otra Banda del municipio Higüey, operando la frecuencia **105.5 MHz** y en las localidades Pedro Corto en San Juan de la Maguana y Loma de La Hoz de la provincia Barahona, operando la frecuencia **92.9 MHz**;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000036-15, de fecha 5 de agosto de 2015 y, respecto de la presente solicitud de expansión de área geográfica, también concluyó en el sentido de que la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, ha cumplido con los requisitos legales establecidos en los artículos 6, 16 y 20 del Reglamento, para la aprobación de su solicitud;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante comunicación marcada con el número DE-0002836-15, de fecha 18 de septiembre de 2015, tuvo a bien comunicar a la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, que su solicitud cumplía con los requisitos dispuestos por el Reglamento para el aprobación de la misma; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, del extracto de solicitud que ordenan la Ley y el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento *“la administración se limitará a constatar el efectivo cumplimiento de los mismos”*¹³;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad *“no lesione los derechos de los terceros, el interés general y/o el bien demanial”*¹⁴;

¹³ De La Cuétara, J. M. Ariño, R. Y Zago, T., Autorizaciones y Licencias en Telecomunicaciones. Su regulación presente y futura, Comares, Granada, 2000, págs. 251-252

¹⁴ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 56

que sobre este particular, el experto jurista administrativista José Carlos Laguna de Paz, ha tenido a bien señalar en su obra *“Telecomunicaciones Regulación y Mercado”*, que la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros¹⁵;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el 23 de septiembre de 2015, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, publicó en la página 3 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”, el correspondiente aviso de su solicitud de expansión de área geográfica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de repetidores en las localidades Loma del Limón de la provincia El Seybo y Cerro La Otra Banda del municipio Higüey, operando la frecuencia **105.5 MHz** y en las localidades Pedro Corto en San Juan de la Maguana y Loma de La Hoz de la provincia Barahona, operando la frecuencia **92.9 MHz**;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, debemos señalar que durante el transcurso del plazo dispuesto por el referido artículo 21.6 del Reglamento, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la referida solicitud de expansión de área geográfica promovida ante el **INDOTEL** por la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante memorando No. GR-M-000288-15, de fecha 16 de noviembre de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de expansión de área geográfica, recomendando, luego de haber sido realizados los estudios y comprobaciones correspondientes, la aprobación de la presente solicitud a los fines de que la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, pueda prestar el servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de repetidores en las localidades Loma del Limón de la provincia El Seybo y Cerro La Otra Banda del municipio Higüey, operando la frecuencia **105.5 MHz** y en las localidades Pedro Corto en San Juan de la Maguana y Loma de La Hoz en la provincia Barahona, operando la frecuencia **92.9 MHz**; que, asimismo esa gerencia recomendó la adecuación de la autorización otorgada a esa entidad por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para el uso de la frecuencia 105.9 MHz desde La Romana, posteriormente migrada por el **INDOTEL** a la frecuencia 105.5 MHz, mediante la precitada Resolución No. 122-06;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo del **INDOTEL**, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *“ad casum”*¹⁶ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general la aprobación de la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de expansión de área geográfica;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, en razón de las consideraciones expuestas previamente y, en ausencia de motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud, entiende procede declarar adecuada la autorización otorgada a la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), esto es, el Certificado de Licencia No. 501 de fecha 8 de febrero de 1994; que asimismo, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede aprobar la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, a los fines de que esta pueda prestar el servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación

¹⁵ Laguna de Paz, op. cit. pág. 108

¹⁶ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

de repetidores en las localidades Loma del Limón de la provincia El Seybo y Cerro La Otra Banda del municipio Higüey, operando la frecuencia **105.5 MHz** y en las localidades Pedro Corto en San Juan de la Maguana y Loma de La Hoz de la provincia Barahona, operando la frecuencia **92.9 MHz**, conforme se describe en la tabla técnica contenida en el ordinal “Cuarto” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Certificado de Licencia No. 501 de fecha 8 de febrero de 1994, expedido por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), y mediante el cual se otorga a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIAL Y MISIONERA “LA BATALLA DE LA FE, INC.**, el derecho de uso de la frecuencia **105.9 MHz**, para la prestación del servicio de radiodifusión, mediante la operación de un transmisor ubicado en La Romana, con una potencia máxima de tres (3) Kilovatios.

VISTA: La Resolución No. 122-06 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 19 de julio de 2006, mediante la cual se *“dispone la continuación del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada (FM), en las regiones norte, noroeste, sur y este del territorio nacional”*;

VISTA: La solicitud de expansión de área geográfica presentada por la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, a los fines de instalar repetidores en algunas localidades de las regiones Sur y Este del país;

VISTA: La comunicación marcada con el numero DE-0002836-15, de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante la cual el **INDOTEL** autoriza a la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, a publicar el extracto de solicitud que manda la ley;

VISTO: El aviso de solicitud de expansión de área geográfica publicado por la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, en fecha 23 de septiembre de 2015, en la página 3 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000458-14, de fecha 11 de diciembre de 2014, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Legal DA-I-000036-15, de fecha 5 de agosto de 2015, suscrito por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico y financiero GR-I-0000248-15 de fecha 14 de agosto de 2015, instrumentado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GR-M-000288-15, con fecha 16 de noviembre de 2015, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para el ajuste de su autorización al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** dicha autorización, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, el Contrato de Concesión correspondiente, en el entendido de que dicho documento deberá contener, como mínimo, las disposiciones contenidas en el artículo 23 y 80.9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte conveniente o necesaria en relación con la prestación del servicio concedido, incluyendo lo relativo a su vigencia, que en el caso de la especie, tomando en consideración lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, deberá ser de veinte (20) años.

PARRAFO: De manera especial, dicho contrato deberá contener la prohibición de difusión de publicidad comercial a través de la referida emisora, así como las demás obligaciones dispuestas por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones; que la comprobación del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, constituye una causa para pronunciar la resolución del referido contrato.

TERCERO: DISPONER la cancelación del Certificado de la Licencia No. 501 de fecha 8 de febrero de 1994, registrado en el libro No.10, folio 503, expedido por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), y mediante el cual se autoriza a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIAL Y MISIONERA "LA BATALLA DE LA FE, INC."**, a prestar el servicio de radiodifusión en La Romana, mediante la operación de la frecuencia **105.9 MHz** con una potencia de tres (3) Kilovatios, la cual fuera posteriormente migrada a la frecuencia **105.5 MHz** mediante la referida Resolución No. 122-06.

CUARTO: APROBAR la solicitud de expansión de área geográfica interpuesta por la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, a los fines de que esta pueda operar las frecuencias **105.5 MHz** y **92.9 MHz**, mediante la instalación de reemisores conforme las características técnicas que se describen a continuación:

Tabla Técnica

No.	Nombre Estación-Localidad	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Watts)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dB)
1	Loma del Limón, El Seybo	18°54`34.86" N 69°08`20.58" O	105.5	25	Radiodifusión Sonora	538	44.2	0.200	2.4
2	Cerro La Otra Banda. Higüey	18°39`37.86" N 68°40`30.32" O	105.5	25	Radiodifusión Sonora	250	44.2	0.200	9.5
3	Pedro Corto, San Juan de la Maguana	18°56`04.00" N 71°16`33.24" O	92.9	250	Radiodifusión Sonora	513	45	0.200	6.5
4	Loma de La Hoz, Barahona	18°10`1.14" N 71°16`33.04" O	92.9	250	Radiodifusión Sonora	1671	45.7	0.200	2.4

QUINTO: OTORGAR a la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación de los repetidores y demás equipos de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión de dicha estación mediante la operación de la citada frecuencia.

SEXTO: DECLARAR que las frecuencias que se autorizan a operar mediante la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que haga consignar el derecho de uso de las frecuencias **105.5 MHz** y **92.9 MHz** autorizadas mediante la presente decisión, en el contrato de concesión a ser suscrito con la entidad **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, en virtud del proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas a dicha entidad y conforme las características técnicas que se describen en la "*Tabla Técnica*" contenida en el ordinal "Primero" del dispositivo de esta resolución.

OCTAVO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones.

NOVENO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la entidad **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

DÉCIMO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria, **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, mediante la presente Resolución se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

UNDÉCIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

DUODÉCIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la entidad **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la abstención del consejero Lic. Roberto Despradel en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos

Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo Directivo
Secretario del Consejo Directivo